

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SM-JRC-12/2009.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: QUINTA
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO.

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO
ÁVILA GONZÁLEZ.

**Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de mayo de dos mil
nueve.**

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SM-JRC-
12/2009** relativo al juicio de revisión constitucional electoral
promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra
de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil nueve,
dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del
Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 01/2009-V; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que el partido enjuiciante hace en
su escrito de demanda; del contenido del informe
circunstanciado y de las constancias de autos del juicio

precisado en el párrafo anterior, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Acuerdo de registro. El día treinta de abril de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato celebró sesión extraordinaria, en donde emitió un Acuerdo, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo y su anexo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por estrados.

II. Interposición del recurso de revisión local. El día siete de mayo de dos mil nueve, Julio Alfredo Albornoz Fuentes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, presentó recurso de revisión en contra de la determinación anterior.

III. Resolución impugnada. La Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a quien correspondió conocer de tal recurso, pronunció sentencia el día trece de mayo de dos mil nueve, en los autos del expediente 01/2009-V, en cuyo punto resolutivo concluyó:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo mediante el cual se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de

Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, de fecha 30 de abril del 2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

Dicha sentencia se notificó personalmente al recurrente el día trece de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El día diecisiete de mayo de dos mil nueve, Julio Alfredo Albornoz Fuentes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia indicada en el inciso precedente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a). Trámite de la demanda. Recibido el escrito de impugnación ante la Sala responsable, por auto de dieciocho de mayo del presente año, se ordenó darle publicidad por el plazo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de esta Sala Regional la presentación del mismo.

b). Recepción del expediente en esta Sala Regional. El diecinueve de mayo de dos mil nueve, a las trece horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número **11/2009-V**, suscrito por el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al cual acompañó la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como su informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el expediente **01/2009-V**. Asimismo, remitió las cédulas y

SM-JRC-12/2009

razones de publicitación del presente medio de impugnación, así como el escrito presentado por el partido tercero interesado.

c). Turno a ponencia. El diecinueve de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un auto por el que ordenó formar el expediente **SM-JRC-12/2009**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-SM-512/2009, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

d). Admisión. Por auto de veintiocho de mayo del actual la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto; asimismo, tuvo por satisfechas las obligaciones que le imponen a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de no existir algún trámite o diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, misma que ahora se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo

León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, no recurrible a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación electoral del Estado de Guanajuato; a más de que el acto reclamado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guanajuato, concretamente en lo que toca a la renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Irapuato, perteneciente a dicha entidad federativa, sobre la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a). Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se notificó

al partido actor el día trece de mayo de dos mil nueve, como se desprende a fojas doscientos cincuenta y seis y siguiente del cuaderno accesorio único, y en virtud de que la demanda se presentó el día diecisiete de mayo siguiente, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, de conformidad con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b). Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

c). Personería. La personería del ciudadano **Julio Alfredo Albornoz Fuentes**, quien interviene con la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, se tiene por acreditada al tenor de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue el que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual le recayó la sentencia combatida en esta vía.

Además, es de verse que, con independencia de que la personería del promovente se tuvo por acreditada en el informe justificado que rindió la autoridad responsable, así como en la sentencia reclamada que dictó, la misma no cabe objetarla dado que se trata de la misma persona que actuó en la instancia previa.

Apoya lo anterior, por su sentido y en lo conducente, la tesis identificada con la clave **S3EL 109/2002**, sustentada por la susodicha Sala Superior, visible en la página doscientos catorce del Tomo VIII, P.R. Electoral, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2002), Tercera Época, que reza:

PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada.

Y la tesis aprobada por la susodicha Sala Superior, visible en la página ciento ochenta y seis del Tomo VIII, P.R. Electoral, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2001), Tercera Época, del tenor siguiente:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con

alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquélla se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es, la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

d). Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en él se hace constar el nombre del partido promovente; se identifica la sentencia reclamada y la autoridad responsable emisora de la misma; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, a decir del enjuiciante, le causa el fallo cuestionado, además se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político que funge como actor.

e). Actos definitivos y firmes. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque el Código Electoral para el Estado de Guanajuato no prevé algún medio legal para impugnar lo resuelto en un recurso de revisión por el Tribunal

SM-JRC-12/2009

Electoral de dicha entidad, cuyas resoluciones se consideran definitivas y firmes, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra su explicación en el principio de que los juicios, como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de defensa ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en las disposiciones citadas en el párrafo que ante precede, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 023/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas 79 y 80, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo
Jurisprudencia, Tercera Época, de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

f). Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional aduce en su demanda, que la sentencia impugnada violenta los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General en cita, en tanto que el actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se difunde en las páginas 155 a 157, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de voz:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general

citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

g). La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente esta exigencia, pues de la demanda se desprende que el partido actor impugna la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión electoral identificado bajo el expediente número 01/2009-V, el cual desestimó su pretensión consistente en que se dejara sin efectos un acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, de la misma entidad, con el efecto de que se mantuviera vigente el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección a celebrarse el próximo cinco de julio del presente año.

Por lo tanto, esta determinación puede provocar una afectación importante y trascendente en perjuicio del partido enjuiciante, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida en la jornada comicial atinente, lo que incide directamente en el resultado final de la misma, así como en el cumplimiento de su fin relativo a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el

resultado final de la elección, toda vez que de acogerse las pretensiones del partido actor, se revocaría la sentencia reclamada y, eventualmente, se dejaría sin efectos el registro de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Irapuato, Guanajuato, lo que modificaría las condiciones de la contienda política.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 15/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311, la cual señala textualmente lo siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

h). La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, incisos e) y d), de la citada ley procesal electoral federal, porque en el presente caso el partido actor participa en el proceso electoral del Estado de Guanajuato para la elección de ayuntamientos, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de julio de la presente anualidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 174, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de dicha entidad, mientras que la instalación o toma de posesión de los funcionarios electos será el diez de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por lo que es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda.

TERCERO. Requisitos del escrito del tercero interesado.

a). Oportunidad. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo del año en curso, compareció Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ostentándose con el carácter de tercero interesado.

En el presente asunto, debe reconocerse al mencionado instituto tal calidad, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación Electoral, al haber comparecido dentro del plazo legal previsto para esos efectos, ya que éste se venció a las diecisiete horas con cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil nueve, y el escrito fue presentado a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, del día veintiuno de mayo de este año, por lo que su presentación fue en tiempo, según se desprende de la cédula de notificación y razón elaboradas por la Actuaría de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que obra a fojas 53 y siguiente del expediente en que se actúa, por ser el momento en que se notificó la presentación del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

b). Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

c). Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Partido Acción Nacional tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que se declaren infundados los agravios expresados, así como que se confirme la sentencia impugnada.

Por tanto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 5, de la codificación citada, se tiene por presentado el escrito del tercero interesado.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado, previstos en el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del escrito del partido tercero interesado, y toda vez que ni la autoridad responsable ni este último hicieron valer causas de improcedencia y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de éstas o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, ibídem, se procede al examen de la sentencia reclamada a la luz de los agravios que se hacen valer.

CUARTO. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el fallo reclamado, cuanto los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso

hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

QUINTO. Fijación de la litis. Consiste en determinar si la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del expediente **01/2009-V**, por la que confirmó el Acuerdo de treinta de abril de dos mil nueve, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en el que se registró a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, está

18

ajustada a derecho, o si como lo afirma el promovente al formular sus agravios, debe revocarse la misma y dejarse sin efectos dicho Acuerdo administrativo en la parte que le causa perjuicios, para que se niegue el registro a los dos candidatos que considera inelegibles.

SEXTO. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala Regional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como

requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, esta Sala Regional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen ya sea en conjunto, atendiendo al principio de economía procesal y desde luego a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquéllos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los partido impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar una lesión, sino que lo importante es que todos sean examinados.

Avala lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, aprobada por la susodicha Sala Superior, que se consulta en la página 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Son parcialmente fundados los agravios en la medida que más adelante se advertirá.

Argumenta el partido incoante, esencialmente, que en la sentencia combatida la Sala Unitaria responsable indebidamente consideró que el Partido Acción Nacional, en relación con la candidata Margarita del Carmen Ramírez Fraire, sí cumplió con el requisito establecido en el artículo 179, fracción VI, inciso b), del código electoral de Guanajuato, relativo a que en la solicitud de registro de candidaturas, se deberá acompañar copia certificada del acta de nacimiento, considerando que si bien el artículo 31, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, prohíbe al notario intervenir en actos o hechos que por ley corresponden de manera exclusiva a algún servidor público, también lo es que conforme al diverso 72, fracción III, ibídem, dicho fedatario público sí está facultado para expedir las certificaciones relativas a los instrumentos públicos y las que resulten del cotejo de documentos, por lo que si en el caso la nombrada Ramírez Fraire exhibió una copia

fotostática certificada por notario público, esa constancia tiene valor probatorio pleno para acreditar ese requisito.

Consideración la anterior que, en concepto del instituto político actor, no es legal, dado que la autoridad responsable perdió de vista que esa certificación notarial no cumple con los requisitos a que se refiere la parte final del mencionado artículo 72, de la invocada ley notarial, acerca de que las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsas y coteja con su original o en hoja adherida al mismo y que las certificaciones deberán contener la mención del documento original cuyo cotejo se certifica, el número de fojas que comprende, el nombre de la persona a quien se expide, la razón “doy fe”, la firma del notario y el sello de autorizar, así como las demás medidas de seguridad que se establezcan por el Ejecutivo del Estado.

Por lo que, dice el partido actor, si no lo estimó así la responsable al respecto, su determinación le irroga agravios.

Sobre el particular, es de significarse que resulta **inoperante** el motivo de queja que se propone, pues basta imponerse de la lectura de los agravios invocados en el recurso de revisión sometido a la consideración de la Sala Unitaria responsable, para advertir con toda claridad que el entonces partido recurrente, hoy actor, no expuso a título de agravio ese planteamiento, como ahora lo hace ante la potestad de esta Sala Regional.

En efecto, en ese medio defensivo el partido inconforme expresó, medularmente, que el registro de la ciudadana

SM-JRC-12/2009

Margarita del Carmen Ramírez Fraire, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, a pesar de que aquélla sólo presentó una copia del acta de nacimiento extendida en el Estado de Yucatán, certificada por la Notaria Pública Número Cuarenta y Siete del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato; lo cual en su opinión vulneraba lo establecido por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, que prohíbe a los notarios intervenir en actos o hechos que por la Ley correspondan de manera exclusiva a algún servidor público.

Asimismo, adujo que el artículo 27, del Código Civil del Estado de Yucatán, prevé que el Registro Civil es la institución encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas, en específico de los nacimientos que de éstas se verifiquen en la entidad, y además que las funciones de esa institución se ejercen por los oficiales del Registro Civil, los cuales actúan exclusivamente en los formatos y libros establecidos para ello, so pena de la nulidad del acta respectiva.

Finalmente, esgrimió que el artículo 93, del Código del Registro Civil de ese Estado, estatuye que los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedir las copias certificadas que les sean solicitadas, así como de las actas y demás documentos que obren en sus archivos, concluyendo que la ciudadana Margarita del Carmen Ramírez Fraire no satisfizo el requisito contemplado por el artículo 179, fracción VI, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en allegar copia certificada de su acta de nacimiento, actualizándose con ello, según el recurrente, el

supuesto normativo contenido en el artículo 180 del precitado ordenamiento legal.

Como se ve, el partido revisionista en tales motivos de disensión, adujo, básicamente, el incumplimiento del requisito en cuestión por las razones apuntadas, esto es, la litis en esos agravios se centró a elucidar si un notario público dentro de sus facultades estaba autorizado o no para certificar actas relativas al estado civil de las personas, para establecer si estaba satisfecho, con dicho documento, el requisito que para el registro de candidaturas dispone el artículo 179, fracción VI, inciso b), del Código Electoral de Guanajuato; pero no que la cuestionada certificación notarial carecía de validez, porque no cumple con los requisitos establecidos en la parte final del artículo 72, de la mencionada Ley del Notariado de esa entidad federativa.

Consecuentemente, si en el particular, el argumento hecho valer a título de agravio en esta instancia constitucional, no fue planteado como motivo de inconformidad en el referido recurso de revisión ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que emitió la resolución que constituye el acto aquí reclamado; luego entonces es incontrovertible que aquélla no tuvo oportunidad legal de pronunciarse sobre esa cuestión, y al ser así, es evidente que tampoco puede hacerlo este cuerpo colegiado en la presente litis constitucional.

Lo anterior es así, porque, además de resultar injustificado examinar el mencionado acto reclamado a la luz de aquellos razonamientos que no conoció la indicada autoridad responsable, la sentencia que se dictara en el presente juicio de

SM-JRC-12/2009

revisión constitucional electoral devendría incongruente, toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso del que deriva el fallo reclamado.

En esa tesitura, es de concluirse que si los razonamientos que esgrime el hoy actor no fueron materia de análisis en la resolución impugnada porque no le fueron propuestos al autor de la misma, es inconcuso que mucho menos pueden serlo ahora y aquí ante este órgano de control constitucional, en atención a que las sentencias que éste dicte únicamente tomará en cuenta las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad del Tribunal local que conoció primitivamente.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la inoperancia del motivo de queja aducido, se patentiza aún más, porque el impugnante pierde de vista que la litis se determina única y exclusivamente por los argumentos expuestos a título de agravios en el libelo inicial, en contra de las consideraciones que sostienen la resolución impugnada; y es de verse que con ese agravio hecho valer, realmente está introduciendo argumentos novedosos que no fueron invocados en la demanda del recurso de revisión presentado ante instancia respectiva, y siendo así es inconcuso que está modificando la litis originalmente planteada, lo cual es inadmisibile.

Apoya la idea anterior, por su sentido y en lo conducente, y como criterio orientador, la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 39, del Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de dos mil ocho, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcusos que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.

Y por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veintiséis y siguiente del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo epítome y sinopsis son como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION. Aun cuando el Juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el tribunal de apelación no se plantea cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo la Suprema Corte, atenta la técnica del juicio de garantías".

Así mismo, tiene aplicación al caso, por su sentido y como criterio orientador, la jurisprudencia 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página cincuenta y dos, cuyo texto y rubro dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida".

Y por su sentido y como criterio ilustrador, la tesis dictada por la Tercera Sala, visible en la página catorce del Tomo CXXI Cuarta Parte, del propio Órgano de Difusión Judicial y Época, que dice:

AMPARO, LITIS EN EL. Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual las sentencias que en éste se pronuncien, sólo tomarán en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común".

A mayor abundamiento, cabe significar, además de lo anterior, que la inoperancia del planteamiento que se analiza, radica fundamentalmente, en que con él, el accionante omite combatir frontalmente a través de argumentos lógico jurídicos-concretos que denoten la causa de pedir, las consideraciones legales que sustentan la resolución reclamada, que dieron respuesta precisamente a esos motivos de inconformidad invocados en el recurso de revisión, consistentes literalmente en:

"... La doctrina realiza muy variadas clasificaciones de los documentos y con base en criterios muy diferentes, sin embargo de acuerdo con la ley, los documentos se clasifican en públicos y privados

Sobre el particular, dispone el artículo 317 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en materia electoral solo podrán ser aportadas por las partes las siguientes pruebas

I. Documentales [...]

Así mismo, el artículo 318 de propio ordenamiento electoral invocado, establece lo siguiente:

"Artículo 318. Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

I. Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”

A efecto de establecer los alcances del supuesto contemplado en la última fracción del precepto legal recién inserto, es menester precisar que por “fe pública” se entiende a la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgado, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que se autorizan en debida forma sean considerados como verdadero mientras no haga prueba en contrario -Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 221 Ed. Madrid Espasa-Calpe, 2001, p. 1044 –

Entonces, un “fedatario público” es aquel a quién la ley le otorga la facultad de dar fe pública de los actos o hechos que se celebran o se suscitan ante él

Por lo anterior si bien el notario público no puede intervenir en actos o hechos que por Ley correspondan de manera exclusiva a un servidor público, no menos veraz resulta que la certificación de una copia de un acta del estado civil no es una acto que por disposición de la ley de correspondencia de manera exclusiva al Oficial del Registro Civil

A fin de acreditar dicho aserto debe señalarse en primer término que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “En cada Estado de la Federación se dará fe entera y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros”, y que un acta como aquella cuya certificación notarial cuestiona el recurrente, demuestra precisamente el registro de un acto relativo al estado civil de la persona a que dicho documento se refiere.

Ahora bien, la documental pública que acredita el registro del nacimiento de la persona aludida en el Estado de Yucatán, válidamente puede ser materia de cotejo y certificación por un fedatario público, pues los artículos 27 del Código Civil y el 93 del Código del Registro Civil ambos del Estado de Yucatán, que invoca el ocurrente, no establece una restricción a los notarios públicos o autoridades dotadas de fe pública de certificar copias de actas del estado civil que previamente se hubieren sido expedidas en forma legal; antes bien, en el caso de nuestra entidad federativa, el Notario Público se encuentra facultado, en términos del artículo 72, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, para expedir las certificaciones relativas a los

instrumentos público y las que resulten del cotejo de documentos.

Para mayor comprensión, se transcriben los numerales en cita:

Artículo 27.- el registro civil es la institución de orden público e interés social dependiente del ejecutivo del estado encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas y extender y autorizar las actas relativas a nacimientos, reconocimiento y adopción de hijos, matrimonios y divorcios, tutela de incapacitados y defunciones de los mexicanos y extranjeros que ocurran en el estado, así como de sentencias judiciales que introduzcan modificaciones en la filiación o en el estado civil de las personas.

Las funciones del registro civil se ejercen por los oficiales del registro civil, designados por el ejecutivo del estado, quien fijara su número y el territorio que deba abarcar sus actividades. Los mismos actuarán exclusivamente en los formatos respectivos y en los libros a que se refiere el artículo 14 del Código del Registro Civil.

La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del oficial respectivo.”.

Artículo 93 del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán señala:

“Artículo 93. - Los Oficiales del Registro civil están obligados, a expedir las copias certificadas que les sean solicitadas tanto de las actas del estado civil, como de los documentos y apuntes archivados en relación con dichas actas.”.

Artículo 72 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 72. Queda prohibido a los notarios actuar fuera del protocolo, con **las excepciones siguientes:**

- I. Los testamentos públicos cerrados, debiendo tomar razón en los folios correspondientes;
- II. Los testimonios que legalmente extiendan;

III. Las certificaciones relativas a los instrumentos públicos y las que resulten del cotejo de documentos;

IV. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro que sea necesario; y

V. Cualquier otro acto que establezca esta ley.

Las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsó y coteja con su original o en hoja adherida al mismo...

En términos de lo expuesto, el documento de marra tiene valor prioritario no sólo cuando se expide sustentándose en

SM-JRC-12/2009

un documento original, sino también cuando se efectúa con el apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.

En congruencia con tal criterio, se concluye que a la copia fotostática del acta de nacimiento certificada por Notario Público y exhibida en el presente asunto, se le debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, con lo cual la ciudadana Margarita del Carmen Ramírez Fraire cumplió a cabalidad con el requisito contenido, en el artículo 139 fracción VI, inciso b) del Código Electoral Local, como demuestra con la documentación respectiva que obra glosada al presente sumario, lo cual conduce a concluir en lo infundado del agravio correspondiente...”.

De ahí que tales consideraciones al no ser atacadas en los agravios expuestos por el actor, a fin de desvirtuarlas o destruirlas, es claro que imposibilitan a esta Sala Regional para su análisis, por lo que deben permanecer incólumes, rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de su legalidad o ilegalidad, en virtud de que en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por disposición expresa del párrafo 2, de dicho numeral, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, es de estricto derecho.

Apoya lo anterior, como criterio orientador y por las razones que la informan, la jurisprudencia número 173 aprobada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento 116, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO

RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

Y también, por analogía y como criterio orientador e ilustrador, la jurisprudencia consultable en la página 1138, del Tomo XXI, correspondiente al mes abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”.

Independientemente a todo lo anterior, y sólo a manera de comentario, cabe señalar que, en el hipotético caso de que el planteamiento aquí expuesto se hubiese hecho valer en la litis originalmente planteada, de todas maneras no asistiría razón al actor, porque basta imponerse de la documental consistente en

la copia certificada del acta de nacimiento que exhibió el Partido Acción Nacional respecto de la candidata Margarita del Carmen Ramírez Fraire, (foja 66 del cuaderno accesorio único), para advertir con meridiana claridad que la certificación notarial sí cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 72, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

En otro orden de ideas, expone el instituto político actor, por conducto de su representante, en esencia, que la autoridad responsable no atendió en su integridad el agravio hecho valer respecto del ciudadano José Martín López Ramírez, referente a que éste no cumplió con el requisito de acreditar su residencia cuando menos de dos años, en el municipio de Irapuato, establecido en el artículo 110, fracción III, de la Constitución Local; sin embargo, en concepto de esta Sala Regional se considera **infundado** ese alegato, pues basta analizar la resolución reclamada para advertir con meridiana claridad que su autor sí se ocupó de todas las cuestiones sometidas a su potestad.

Es cierto que el actor en su recurso de revisión hizo valer diversos argumentos en relación con ese tópico, pero hay que advertir que sobre los cuales la Sala responsable también externó múltiples consideraciones lógico-jurídicas para desestimarlos.

De ahí que, en esta instancia constitucional, el promovente debió precisar, en todo caso, qué parte o cuál o cuáles argumentos de todos los englobados en ese agravio, no fueron examinados por aquélla, por lo que si no lo hizo así, soslayó que

en tratándose de la expresión de los agravios, cuando como en el particular, se reclama la omisión de su estudio y siendo diversos argumentos, se debe indicar puntualmente y con exactitud cuáles o qué parte de ellos se dejó de analizar, para que se esté en aptitud legal de decidir si se dio o no alguna violación al respecto, ya que de lo contrario, no se puede hacer un estudio general del acto aquí reclamado, como sin razón lógica y jurídica lo pretende el partido actor.

Máxime que en el justiciable, se insiste, la susodicha autoridad responsable sí se pronunció sobre todos ellos, fundando y motivando las razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para declarar infundado ese agravio y resolver como lo hizo.

Estimar lo contrario, como lo pretende el incoante, sería tanto como trastocar el principio de equilibrio procesal entre las partes, lo cual es inaceptable.

Avala lo expuesto, como criterio orientador y por las razones que la informan, la jurisprudencia visible en la página 227, del Tomo X, correspondiente al mes de septiembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

AGRAVIOS. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, DEBE PRECISARSE CUÁLES NO FUERON ANALIZADOS. No se puede considerar como concepto de violación la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe

SM-JRC-12/2009

señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

En cambio, es esencialmente fundado el agravio hecho valer por el partido promovente, en el sentido de que la autoridad responsable consideró satisfecho el requisito de residencia previsto en el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con el candidato José Martín López Ramírez, al considerar que éste demostró tener cuando menos dos años de residir en Irapuato, con la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de ese municipio; lo cual en consideración del actor, no es legal, dado que aun cuando no se desconoce la eficacia probatoria que se le puede atribuir a ese documento, al ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la Sala responsable soslayó que su valor está sujeto a un régimen propio el cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la misma, y en el caso éstos no son suficientes para darle pleno valor convictivo.

Lo anterior, expone el promovente, porque del examen de esa constancia se advierte que el susodicho Secretario dice que el nombrado López Ramírez, tiene veinticuatro años de vivir en Irapuato, empero, se basó en el dicho del interesado, y además no se funda en el artículo 112 , fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, en torno al padrón municipal de todos los habitantes del lugar, y en la constancia no se hace referencia a ese padrón; y no obstante esas circunstancias, la autoridad responsable pretende justificar que no sólo se apoyó en dicha declaración, sino también en otros elementos, pero sin decir cuáles.

Agregando la Sala responsable que la constancia de residencia se ve plenamente robustecida con la copia de la credencial de elector de José Martín López Ramírez, donde aparece el domicilio de éste en Irapuato, cuya inscripción al padrón electoral es de mil novecientos noventa y uno, y esta circunstancia presume que sí tiene su residencia en dicho lugar.

Sin embargo, en concepto del impugnante, esta estimativa es incorrecta, porque aun cuando ese documento electoral no demuestra el domicilio, ese año de inscripción tan sólo acredita su primer credencial pero no necesariamente su residencia en Irapuato desde esa fecha, porque bien pudo ser expedida en San Luis Potosí, según su acta de nacimiento. Además, dice el actor, que es ilegal el que la Sala responsable le arroje la carga procesal de demostrar la residencia cuestionada, porque ésta al ser un requisito positivo, correspondía demostrarla al candidato y al partido postulante, pero no a él, por lo que si no lo estimó así la autoridad responsable, su determinación le para perjuicios, por lo que solicita a este cuerpo colegiado sea reparada dicha violación.

Ahora bien, lo fundado de este agravio radica en que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para declarar cumplido el requisito de residencia del candidato del Partido Acción Nacional José Martín López Ramírez, estimó lo siguiente:

“...De la revisión detallada del expediente de registro de planilla, se advierte que **José Martín López Ramírez**, a efecto de cumplir con el requisito dispuesto por el artículo 179, fracción VI, inciso b) del Código comicial, allegó la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Irapuato a través de la Secretaria del H. Ayuntamiento, en la que se firma que el mencionado candidato es originario de México,

Distrito Federal y sostiene una residencia de 24 años en dicho municipio.

Es pertinente resaltar en primer término que la constancia de residencia cuestionada por el recurrente, constituye un documento expedido por un funcionario público facultado para ello, como lo avala el contenido expreso del artículo 112, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato invocado en la fundamentación de la constancia de marras; dispositivo legal que por otra parte no establece, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, “... *un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas...*”, puesto que no define requisitos específicos para obtener tal constancia.

Como se advierte, la constancia de residencia constituye un documento emitido por una autoridad competente para ello, pues la emisión de tales constancias se encuentra expresamente prevista dentro de la esfera de atribuciones del Secretario del Ayuntamiento. Dicha constancia ubica al documento en cuestión en la categoría de documental pública, acorde a lo dispuesto por el artículo 318, fracción II, del Código Electoral Local, y a tal clase de documentos, el subsecuente artículo 320 de dicho ordenamiento, les atribuye valor probatorio pleno.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que para efectos el artículo 179, segundo párrafo, inciso e), del Código Electoral, la citada constancia debe estimarse apta para considerar satisfecho el requisito que con la misma se pretende, habida cuenta de que los elementos de prueba valorados por el funcionario emisor de la misma, aunados a aquellos otros que obran en el expediente del candidato respectivo – y en el sumario -, son aptos para demostrar de manera suficiente, que en el caso concreto se acreditó la temporalidad exigida por la ley para la residencia del candidato.

Lo anterior obedece a que por una parte, según se demostrará, el análisis en conjunto de los elementos de prueba que obran en autos permite asumir como probada la citada residencia y su temporalidad, en tanto que por otra, el accionante no aporta el más mínimo elemento de prueba que desvirtúe o plantee contradicción con lo manifestado por el candidato cuestionado ante la autoridad municipal emisora o ante lo demostrado a dicha autoridad con las documentales que en la propia constancia se refieren, mismas que por lo demás, no existe disposición legal que obligue a adjuntarlas a la constancia o certificación de residencia que llegase a emitirse.

En ese orden de ideas y atendiendo al análisis conjunto los elementos documentales obrantes en el expediente del candidato en cuestión, cabe señalar que aun admitiendo que la constancia o certificación no refiere al contenido puntual de los documentos recabados o exhibidos por el solicitante para acreditar para acreditar el tiempo de residencia, esto no

constituye óbice para tener acreditado dicho requisito, pues tampoco debe soslayarse que en el expediente de la planilla, agregado a los autos en forma certificada (foja 87 del expediente), obra copia de la credencial para votar con fotografía del C. José Martín López Ramírez, expedida por el Instituto Federal Electoral, documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En dicha credencial para votar, consta que el domicilio del citado aspirante se encuentra ubicado en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de la que se advierte también, que el año de inscripción data de 1991, elemento que prueba con valor pleno en cuanto a su contenido y que a su vez permite asumir, aun indiciariamente, que en efecto José Martín López Ramírez, tiene su domicilio por lo menos desde la fecha de expedición de la referida credencial para votar, en el municipio de Irapuato Gto., que es coincidente con el manifestado por el propio candidato a la autoridad administrativa electoral en su documento de aceptación de la candidatura, visible a foja 84 del expediente en que se actúa y a las autoridades municipal (foja 86) y federal (foja 88) emisoras de las diversas constancias expedidas a su favor; documentales todas ellas certificadas por la autoridad administrativa electoral, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 318, fracciones I y IV, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato...”.

Sin embargo, en criterio de este órgano colegiado, y como bien lo argumenta el partido disconforme, dicha estimativa no se encuentra apegada a la ley, porque, en puridad jurídica, no es verdad que en el caso está acreditado, fehacientemente, el requisito establecido en el artículo 110, fracción III, de la Constitución local de Guanajuato, acerca de que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección, por lo siguiente.

En efecto, el concepto de residencia conforme al Diccionario de Derecho, de Rafael Pina de Vara. Editorial Porrúa, 31a.

Edición, México, Distrito Federal, página 442, es el lugar en que una persona tiene su morada habitual.

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, Décima edición, México, Distrito Federal, página 2819, define a la residencia como el lugar en el que una persona habita o el simple hecho de radicar en un lugar. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar.

A su vez, el artículo 28, del Código Civil del Estado de Guanajuato, prevé que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; mientras que conforme al 29, ibídem, el hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio.

De todo lo anterior, ha de convenirse que el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia, y ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él. Luego entonces, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, en este caso en Irapuato, Guanajuato, esto implica que ahí

mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente, lo que de suyo implica que para demostrarlo plenamente deberá inscribirse en el Padrón Municipal de esa localidad.

Por su parte, el artículo 112, fracción IX y X, de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Guanajuato, estatuye que son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; e integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio; así como expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio.

Ahora bien, en el particular es verdad que el Partido Acción Nacional para demostrar el requisito de que se trata, en relación con el candidato José Martín López Ramírez, que postuló como tercer regidor propietario, allegó al sumario la documental de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, (foja 87 del cuaderno accesorio único), en la que se lee la certificación siguiente:

“...Que José Martín López Ramírez, nació en Vicente Suárez, Col. Hipódromo, México, D.F., el día 18 de octubre de 1962, con domicilio particular ubicado en la Privada Rafael Reyes No. 18 de la colonia Benito Juárez, tiene de residir en Irapuato, Gto, 24 años a la fecha.

Lo anterior según su dicho y en base a la documental recabada por esta dependencia, a través de la Oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo

- 1.- Fotocopia del acta de nacimiento
- 2.- Copia del comprobante de domicilio.

Se extiende la presente solicitud del interesado...”.

Dicha documental, al ser expedida por una autoridad municipal competente y con facultades para expedir esa clase de certificaciones, ciertamente se le considera como documental pública, como lo ponderó la autoridad responsable sobre el particular. Empero, para que pueda tener valor probatorio pleno, debe fundarse en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, debe contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate. Por tanto, el mayor o menor valor de dicha constancia sobre la residencia del nombrado López Ramírez dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la susodicha certificación.

Así, en la medida en que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.

Circunstancia esta última que, en opinión de quienes esto resuelven acontece, dado que esa constancia, a lo sumo, tiene tan sólo un valor indiciario de la residencia de José Martín López Ramírez, pues no hay que perder de vista que ese documento se apoyó, en principio, por el “dicho” del interesado y después, en base a la “documental recabada por

esta dependencia, a través de la Oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo”, y aunque se cita el domicilio y el tiempo en que aquél ha residido en Irapuato, Guanajuato; lo cierto es que el mencionado Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, omitió indicar el folio, el número de expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo, de la oficina en donde dijo extrajo esa información.

Aunado a lo anterior, hay que destacar, como ya se precisó con antelación, que el artículo 112, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio o residencia, y es el relativo a la facultad del Secretario del Ayuntamiento, de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los habitantes de Irapuato, expresando sus datos de identificación, verbigracia, (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en su caso, el número y sexo de las personas que la forman, etc...).

Sin embargo, es de verse que en la constancia de mérito, el funcionario municipal no hace referencia a ese padrón; tampoco indica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y si allí existen datos de José Martín López Ramírez, esto a pesar de que conforme al citado artículo 29, del Código Civil de Guanajuato, el hecho de inscribirse en ese Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en ese municipio.

Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, la constancia que se estudia no genera, por sí misma, pleno valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y por tanto, la certificación presentada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral administrativa, como ya se acotó, sólo constituye un indicio que, opuesto a lo razonado por la Sala responsable, y de acuerdo con las demás constancias que fueron ofrecidas por dicho instituto político en la instancia natural, decrecen la existencia y calidad de esa afirmación, pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios no corroborados con otras probanzas.

En efecto, la referida “certificación” no sólo se abstiene de hacer referencia alguna a los elementos que el funcionario respectivo tuvo como base para su expedición sino, lo más relevante, es que se apoya en una “fotocopia del comprobante de domicilio”, sin indicar los datos de tal documento, pues si el mismo le sirvió de base para hacer constar la residencia del interesado en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha del comprobante en cuestión y el inmueble a que está referido. Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique, necesariamente, que en el inmueble reside el propietario.

Asimismo se apoyó en una “Fotocopia del acta de nacimiento”, del nombrado José Martín López Ramírez; sin embargo, esa constancia de Registro Civil, no puede tener relevancia para demostrar que este último residió en Irapuato, Guanajuato, cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, en razón de que con tal documento únicamente acredita que fue registrado en San Luis Potosí.

Y si bien es cierto que, no escapa a la consideración de esta Sala Regional, el que a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, aparece copia de la credencial de elector de José Martín López Ramírez, en la que se aprecia que consta como año de registro el correspondiente a mil novecientos noventa y uno, y como su domicilio el ubicado en Privada Rafael Reyes, número 18, Unidad Habitacional Benito Juárez, en Irapuato Guanajuato; asimismo lo es que, esa constancia, al no estar adminiculada con otros elementos, sólo adquiere un valor indiciario, pese a que se trata de documento que se obtiene ante una autoridad electoral, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan a tal autoridad, pero que no justifica la residencia cuestionada.

Se sostiene lo anterior, porque es un hecho notorio que, para efectos de obtener una credencial de elector, el Instituto Federal Electoral no exige que ante él se acredite fehacientemente el domicilio del interesado, bastando la simple manifestación de éste, debido a que los registros de ese órgano electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación, de ahí que ese documento sólo prueba que, ante esa autoridad que lo expidió,

se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Por tanto, es claro que para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos del interesado, pues ese documento es idóneo, en todo caso, para acreditar la identidad, mas no es apto para justificar la residencia constante de José Martín López Ramírez en Irapuato, Guanajuato, porque no excluye legalmente la posibilidad de que el interesado tenga otro domicilio.

En tales condiciones, es evidente que en la especie José Martín López Ramírez, no satisfizo a cabalidad el requisito exigido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, acerca de su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, de cuando menos dos años a la fecha de la elección; dado que los elementos en que se funda la constancia que presentó, para su acreditamiento, generan sólo meros indicios no corroborados con otras pruebas; de suerte que si no lo apreció así la Sala responsable sobre el particular, causó el consecuente agravio al partido actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la página 13, del Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2002), Tercera Época, cuyo epígrafe y texto son:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO,
RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO
DEPENDEN DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN.**

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes, en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Así como, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis que se consulta en la página 3275, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario, tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron, los interesados, en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.

De igual forma, tiene aplicación al caso, como criterio orientador, la tesis visible en la página 1392, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.

Y, por analogía y como criterio orientador, la tesis que se publica en la página 1055, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. Los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside; luego, para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos de aquél, pues ese documento sería idóneo para acreditar la identidad, más no es apto para justificar la residencia constante y el asiento de los negocios de una persona, porque no excluye legalmente la posibilidad de que tenga otro domicilio. Por tanto, la credencial de identificación expedida al absolvente

de la prueba confesional no es prueba idónea para acreditar su domicilio en el lugar en que se expidió, pues lo único que acredita es sólo eso, la identidad de la persona, y para acreditar el domicilio debe estar administrada con otro elemento convictivo, por lo que no hace prueba plena del domicilio de la persona.

No obsta para decidir así, el hecho de que la autoridad responsable sostenga que el hoy actor no probó sus afirmaciones, pues en contraste a lo que asevera, y como bien lo aduce el partido actor, pasó por alto que no era a éste a quien incumbía acreditar el requisito de residencia de José Martín López Ramírez, pues siendo dicho requisito de carácter positivo, la carga procesal de acreditarlo recaía, indefectiblemente, en el propio candidato y el partido político que lo postuló, mediante la exhibición de los documentos atinentes, lo que según se ha visto, no hicieron.

Avala lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la página 118, del Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2001), Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo,

cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Sin que la inelegibilidad aquí declarada del candidato José Martín López Ramírez, como tercer regidor propietario, afecte el registro de los demás integrantes de la planilla que presentó el Partido Acción Nacional para la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, pues debe entenderse que las irregularidades o las omisiones que se encontraron respecto de la persona del candidato de que se habla, al grado que generó la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos de esa planilla, por lo que la negativa del registro debe referirse exclusivamente al nombrado López Ramírez.

Orienta la idea expuesta, la tesis aprobada por la Sala Superior, que se difunde en la página 138, del Tomo VIII, P.R. Electoral, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000), Tercera Época, de epítome y contenido siguientes:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no

obstante, los artículos 1o. y 3o. de la Ley Electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a Ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aun y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del Ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que compadezca ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el Sistema Electoral Mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Así como la tesis sustentada por la susodicha Sala Superior de este Tribunal Electoral, que se publica en la página 623 y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, que dice:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares). La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate

Toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó; en consecuencia, procede conceder al Partido Acción Nacional el derecho de sustituir al candidato que resultó inelegible, en los términos que más adelante se indican.

Sustenta lo anterior, por las razones que la informan, la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, inserta en la página 187, del Tomo VIII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2002), Tercera Época, que dicta:

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que

el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Por tanto, al resultar **parcialmente fundados** los agravios aducidos por el actor, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, conforme lo establece el artículo 6, párrafo 3, de la ley procesal electoral, procede a modificar la sentencia reclamada, sólo para el efecto de que, manteniendo intocado lo resuelto en los considerandos octavo, noveno y décimo por no haber sido objeto de impugnación, por lo que debe quedar firme dicha sentencia en esos aspectos, así como la elegibilidad del resto de la planilla; se deje insubsistente y sin efectos el registro de fecha treinta de abril de dos mil nueve, otorgado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al candidato José Martín López Ramírez, como tercer regidor propietario de la planilla que presentó el Partido Acción Nacional para la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

En consecuencia, para dar debido cumplimiento a lo anterior, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto

SM-JRC-12/2009

Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a cancelar el registro del nombrado José Martín López Ramírez, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a cualesquiera de la medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia de que, una vez hecho lo anterior, **en igual término**, deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.

Asimismo, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, que una vez que el Partido Acción Nacional exhiba la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, proceda de conformidad con en el artículo 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a revisar los requisitos correspondientes, pero si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya al candidato que resultó inelegible, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 199, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada, en términos de la parte final del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a cancelar el registro del nombrado José Martín López Ramírez, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia de que, una vez hecho lo anterior, **en igual término**, deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, que una vez que el Partido Acción Nacional exhiba la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a revisar los requisitos correspondientes, pero si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya al candidato que resultó inelegible, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE; por estrados al partido político actor, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **personalmente**, al Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, en las oficinas del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la calle Escobedo Norte, número 626 Norte, Colonia Centro, C. P. 64000, en esta ciudad; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia tanto a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral de esa entidad federativa, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al **ARCHIVO JURISDICCIONAL**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos, de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **presidenta y ponente en el presente asunto**, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RUBÉN ENRIQUE
BECERRA ROJAS
VÉRTIZ**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMIRO ROMERO PRECIADO

SM-JRC-12/2009